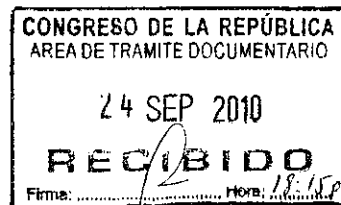


Proyecto de Ley N° 4335/2010-PR



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación económica y social del Perú”

Lima, 24 de septiembre de 2010

OFICIO N° 218 -2010-PR

Señor Doctor
CESAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica el marco jurídico eléctrico y autoriza a elaborar el Texto Único Ordenado de las normas que regulan las actividades eléctricas.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

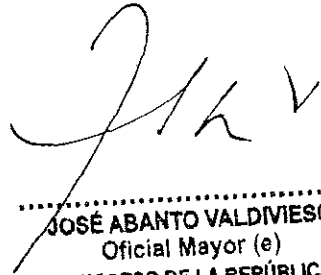
JOSE ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Educación

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 27 de Setiembre del 2010.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4335 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

Educación y Ciencias



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA EL MARCO JURÍDICO ELÉCTRICO Y AUTORIZA A ELABORAR EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

Artículo 1º.- Redes Eléctricas Inteligentes

La presente Ley promueve el desarrollo de las Redes Eléctricas Inteligentes (REI) en el país, con los objetivos de lograr una mayor eficiencia del sistema eléctrico, mejorar el monitoreo y el control del consumo eficiente de electricidad, y contribuir a una mayor utilización de energías renovables y generación distribuida, proporcionando a los usuarios un beneficio mayor que los costos correspondientes

Artículo 2º.- Modificación al Decreto Ley N° 25844

Modifíquese el artículo 34º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 34º.- Los Distribuidores están obligados a:

(...)

e) Desarrollar REI en las zonas de su concesión. El Reglamento establecerá los criterios técnicos y económicos que serán aplicados por OSINERGMIN para la fijación tarifaria, así como los plazos para su implementación.

Artículo 3º.- Derogación de artículos del Decreto Ley N° 25844

Deróguense los siguientes artículos del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas:

Parte final del Artículo 6º, referido al establecimiento del Registro de Concesiones Eléctricas; parte final del Artículo 22º, referida al otorgamiento de concesión temporal; Artículo 23º; incisos h), j) y k) del Artículo 25º; segundo párrafo del Artículo 26º; incisos b), f), h) e i) del Artículo 38º; Artículo 53º; Artículo 58º; Artículo 85º; y, el Título XI.

Artículo 4º.- Modificación a la Ley N° 28832

Modifíquese el artículo 29º de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 29º.- La formación de los Precios a Nivel Generación para Usuarios Regulados

(...)

29.4 Las rentas que se originen por costos marginales de congestión, se asignarán a los Usuarios y/o agentes que las hayan sufragado, conforme a lo que se fije en el

Reglamento. Estas rentas no incluyen las correspondientes a los costos marginales de energía y de pérdidas.”

Artículo 5°.- Derogación de artículos de la Ley N° 28832

Deróguense los siguientes artículos de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica:

Artículo 2°, con excepción de su último párrafo; Artículo 28°; Décima y Duodécima Disposición Complementaria Final; y, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 6°.- Derogación de artículos del Decreto Legislativo N° 1001

Deróguense los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1001, Decreto Legislativo que regula la inversión en Sistemas Eléctricos Rurales (SER) ubicados en zonas de concesión.

Artículo 7°.- Derogación de la Ley N° 27435

Deróguense la Ley N° 27435, Ley de Promoción de Concesiones de Centrales Hidroeléctricas.

Artículo 8°.- Autorización de la emisión del Tuo de las Actividades Eléctricas

Autorízese al Poder Ejecutivo para que, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, elabore el Texto Único Ordenado de las normas con rango jerárquico de ley, que regulan las actividades eléctricas bajo la denominación de “Texto Único Ordenado de las Actividades Eléctricas”, a través de la consolidación y concordancia en un solo texto, del Decreto Ley N° 25844, de la Ley N° 28832, del Decreto Legislativo N° 1041 y de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Emisión de normas reglamentarias

Facúltese al Ministerio de Energía y Minas para que, en el plazo mencionado en el artículo anterior, elabore el Reglamento del Texto Único Ordenado de las Actividades Eléctricas.

SEGUNDA.- Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite ante el Ministerio de Energía y Minas, se regirán a lo dispuesto por la presente Ley y el Texto Único Ordenado de las Actividades Eléctricas.



Proyecto de Ley

TERCERA.- De las Concesiones Temporales

Los derechos y obligaciones de las concesiones temporales otorgadas a la fecha de vigencia de la presente Ley subsistirán hasta el vencimiento del plazo otorgado. Vencido el plazo, se extinguirán de pleno derecho.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping horizontal stroke across the top and a vertical line extending downwards.

JOSE ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Educación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), expedido en el año 1992 regula lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, y ha constituido a lo largo de estos años la base para el desarrollo de estas actividades en el país, significando además una reforma sustancial para el desarrollo de la industria eléctrica en el Perú.

La LCE ha venido siendo modificada a lo largo de los últimos años a raíz de los diversos cambios que se han venido dando, producto del crecimiento económico del país, los cuales originaron la necesidad de realizar cambios para adecuar la norma a la realidad imperante. Es así que a partir del año 1996, se fueron expidiendo diferentes normas que, a su vez, fueron modificando artículos de la LCE, tales como la Ley de creación de OSINERG (hoy OSINERGMIN), La Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, la Ley de Promoción de Concesiones de Centrales Hidroeléctricas, entre otras, hasta la dación de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, en el año 2006, que significó la reestructuración de los sistemas de generación y transmisión, modificando a la LCE en algunos aspectos y aplicándose en paralelo a ella. Posteriormente, se dieron otros cambios en el 2008, a través de la Ley N° 29178 y los Decretos Legislativos 1001, 1002 y 1041, los que básicamente se refirieron al otorgamiento de derechos eléctricos.

De todas estas normas, las más relevantes para el desarrollo del mercado eléctrico en el país son sin duda la LCE, la Ley N° 28832 y el Decreto Legislativo N° 1041, ya que otorgan el marco normativo base para el desarrollo de las actividades eléctricas y se complementan entre sí. Sin embargo, al encontrarse en textos dispersos, no se cuenta con la unidad que implica un dispositivo que regule toda la actividad, como fue la idea al expedirse la LCE en el año 1992, lo que definitivamente otorga mayor orden y genera un clima de confianza para los agentes que interactúan en el mercado eléctrico, no sólo inversionistas sino usuarios en general.

De acuerdo a lo anterior, la Ley propuesta autoriza al Poder Ejecutivo a elaborar el Texto Único Ordenado de las normas que regulan las actividades eléctricas bajo la denominación de "Texto Único Ordenado de las Actividades Eléctricas", a través de la consolidación, en un texto, del Decreto Ley N° 25844, de la Ley N° 28832 y del Decreto Legislativo N° 1041 y a su vez propone la derogación de las siguientes normas, las cuales en algunos casos devienen en inaplicables o redundantes dada la unificación, o en otros, al pasar de los años, constituyen barreras para la promoción de las inversiones en el país. Asimismo, se propone una modificación a la LCE, referida a la implementación de las llamadas redes eléctricas inteligentes. Por último, introduce una modificación a la Ley N° 28832, referida a las rentas de congestión:

Decreto Ley N° 25844:

Artículo 6°: Este artículo establece el Registro de Concesiones Eléctricas, el cual ya está a cargo de la SUNARP, de acuerdo a la Ley N° 26366 que crea el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios públicos.

Parte final del artículo 22°, referida al otorgamiento de concesiones temporales:

La razón de esta eliminación es que la concesión temporal para el desarrollo de actividades eléctricas no es requisito para la obtención de una concesión definitiva.

Los estudios de factibilidad pueden ser realizados sin necesidad de obtener una concesión de este tipo, por tanto no se generaría una barrera de entrada a los inversionistas, ya que se esta eliminado un Título y por tanto un procedimiento administrativo, que no es esencial para el desarrollo de las inversiones en las actividades eléctricas.

Artículo 23°: En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, resulta necesario excluir los artículos referidos a la concesión temporal eliminada.

Incisos h), j) y k) del Artículo 25°;

h) Esta derogación es necesaria para estar acorde con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las cuales señalan que Las certificaciones ambientales serán requeridas por la entidad concedente antes del inicio de la ejecución de los proyectos o de las actividades de servicios y comercio correspondientes. En este sentido, no son requisito para la obtención de las autorizaciones administrativas de carácter sectorial, otorgadas por dichas entidades, para el ejercicio de las actividades económicas materia del proyecto adjudicado.

j) Este requisito es eliminado puesto que, vía reglamento, se pretende más bien regular las condiciones de la garantía otorgada y las modificaciones que ésta pueda sufrir ante un posible incumplimiento.

k) Esto no sería necesario si se realizan los cambios respecto a la garantía otorgada referidos en el párrafo anterior.

Con la derogación de los incisos j) y k) se eliminan requisitos que pueden constituir barreras a la inversión en infraestructura eléctrica, habiéndose conservado la exigibilidad de la garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras.

Segundo párrafo del Artículo 26°: En concordancia con lo señalado en el párrafo referido a la concesión temporal eliminada (artículo 22°).

Incisos b), f), h) e i) del Artículo 38°:

b) En concordancia con lo señalado para el inciso h) del artículo 25° referido a las certificaciones ambientales.

f) Lo solicitado en este inciso forma parte del requisito c) referido a la memoria descriptiva del proyecto, por lo que sería innecesario.

h) Esto no sería necesario si se realizan los cambios respecto a la garantía otorgada referidos en el inciso j) del artículo 25°.

i) Esto no sería necesario si se realizan los cambios respecto a la garantía otorgada referidos en el inciso j) del artículo 25°.

Artículo 53°: Este artículo se deroga puesto que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 establece que el Precio en Barra que fija OSINERGMIN, no podrá diferir, en más de diez por ciento (10%), del promedio ponderado de los precios de las Licitaciones, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el Reglamento.

Artículo 58°: Este artículo se deroga puesto que con la dación de la Ley N° 28832, se establece una nueva clasificación de los sistemas de transmisión. En ese sentido, el artículo 20° de la mencionada norma establece que El Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión, del Sistema Complementario de Transmisión, del Sistema Principal de Transmisión, y del Sistema Secundario de Transmisión.

Artículo 85°: Este artículo está actualmente suspendido en virtud del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 116-2009. A través de esta derogación se da la no aplicación del artículo de manera definitiva, puesto que, las condiciones que éste establece para el suministro de electricidad al servicio público, relajan y retrasan la obligación del concesionario de suministrar electricidad en un plazo no mayor de un año de presentada la solicitud, establecida en el artículo 34° de la LCE.

Título XI: Estas disposiciones se derogan dado su carácter temporal y habiéndose cumplido los fines para las que fueron expedidas.

Ley N° 28832:

Artículo 2°: Se deroga el artículo referido salvo la referencia al servicio público de electricidad y a su utilidad pública.

Artículo 28°: Esta referencia a la LCE en cuanto a las tarifas y compensaciones del Sistema Principal y Secundario de Transmisión resulta redundante puesto que ya estaría incluida en el TUO al incluir las disposiciones de la Ley N° 25844 sobre el tema.

Décima y Duodécima Disposición Complementaria Final:

Décima: La expedición de Reglamentos no forma parte del TUO y están en proceso en el MEM.

Duodécima: Esta norma se deroga puesto que la materia contenida ya está regulada por el Decreto de Urgencia N° 049-2008.

Cabe señalar que, en la actualidad se viene trabajando en la ampliación de la capacidad de producción y transporte de gas natural, con la finalidad de contrarrestar la restricción temporal en el suministro de gas. En ese sentido, no es necesario emitir una norma de carácter permanente.

Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava Disposiciones Complementarias Transitorias: Estas disposiciones se derogan dado su carácter temporal y habiéndose cumplido los fines para las que fueron expedidas.

Decreto Legislativo N° 1001: El objetivo de esta norma ya fue contemplado de una manera más precisa y ordenada por las recientes disposiciones que fomentan las inversiones en electrificación rural a nivel nacional. No obstante lo anterior, queda vigente el artículo 3° por referirse a los fondos para la electrificación.

Ley N° 27435: Esta Ley se deroga puesto que se refiere al tema de garantías, el cual como se ha señalado se establecerá en el reglamento correspondiente.

Modificación de los artículos 34° del Decreto Ley N° 25844: Con la inclusión del artículo 1°, de las llamadas Redes Eléctricas Inteligentes (REI), las cuales tienen como objetivo el lograr una mayor eficiencia en el sistema eléctrico, resulta necesario modificar este artículos referido a las obligaciones de los concesionarios de distribución para su implementación, conforme a los plazos y criterios de remuneración que establezca el Reglamento.

Sobre el particular, cabe señalar que las redes eléctricas inteligentes (conocidas mundialmente como “smart grids”) están referidas a los equipos y dispositivos eléctricos y de telecomunicaciones, que en conjunto sirven para incrementar la flexibilidad, seguridad, confiabilidad, eficiencia y/o seguridad de los sistemas eléctricos.

El propósito de estas redes es, entre otros, proporcionar a los usuarios alternativas para información de precios y control de su carga de manera que usen de manera más eficiente la energía; contribuir a una mayor utilización de fuentes renovables de energía, incluida la generación distribuida; así como, incorporar en el sistema el uso de nuevas tecnologías de uso eficiente de energía y sistemas de control.

Adicionalmente, la implementación de estas tecnologías genera otros beneficios a la sociedad como son: disminución de la contaminación y mejora de la huella carbón, disponibilidad de capacidad de infraestructura, lo que permite atender la ampliación de la frontera eléctrica (al disponer que la energía ahorrada por algunos sectores de población).

Por otro lado, la implementación de estas redes también genera beneficios a las empresas distribuidoras de electricidad, entre los cuales se puede mencionar la disminución de los tiempos de reposición de fallas, menor riesgo de hurtos de energía, facilita corte y reposición a distancia, ahorro en procesos de lectura y consolidación, mayor conocimiento del comportamiento de la demanda, etc.

Como referencia, Telegestore¹ fue el primer proyecto de este tipo llevado cabo, desarrollado por la empresa ENEL de Italia entre los años 2001 a 2006, abarcó la instalación de 29,8 millones de medidores inteligentes así como el sistema de comunicaciones y administración de datos. Con un monto total de 2100 Millones de Euros, representó un costo de inversión promedio de 88 US\$ / medidor, el cual produce ahorros del orden de 500 millones de Euros anuales².

Entre otros proyectos de “smart grid” ya desarrollados resaltan los efectuados en las ciudades de Austin, Texas³ y Ontario, Canadá⁴. Asimismo, diversos países como Australia, Canadá, China, Unión Europea, Korea, Estados Unidos, vienen implementando normativas y programas para el desarrollo intensivo de “smart grids”.

¹ <http://www.narucmeetings.org/Presentations/ENEL.pdf>

²

http://www.netl.doe.gov/smartgrid/referenceshelf/whitepapers/Modern%20Grid%20Benefits_Final_v1_0.pdf

³ <http://www.nextgenpe.com/article/Building-for-the-future/>

⁴ <http://www.elp.com/index/display/article-display/309361/articles/electric-light-power/meetering/2007/10/demanding-standards-hydro-one-aims-to-leverage-ami-via-interoperability.html>

Si bien es cierto que los avances mencionados están ubicados en países con grandes economías de escala, donde el consumo de electricidad per capita es elevado, un estudio elaborado por Ramila & Rudnick⁵, en el que se analiza los beneficios y costos de la implementación de sistemas de medidores inteligentes (que son parte de los smart grid) en países en desarrollo, concluye que los beneficios generados pueden ser mayores a los costos de implementación de medidores inteligentes en sistemas con precios basados en costos marginales, como el nuestro.

En suma, conforme a lo mencionado, los sistemas de transmisión y distribución de electricidad tradicionales están migrando a redes inteligentes (smart grids) como un medio necesario para afrontar los desafíos de brindar un servicio más eficiente y sostenible. En países en desarrollo, se observa beneficios mayores a los costos, que deben ser analizados por zonas específicas de su sistema, por lo que su implementación debe ser gradual. No obstante, es necesario iniciar dese ya con este proceso de implementación el cual puede durar varios años.

En ese sentido, la inclusión de la Redes Eléctricas Inteligentes (REI) en el proyecto de Ley tiene la intención de dar una señal a largo plazo para la promoción de la eficiencia energética, debiendo requerir para su desarrollo de normas reglamentarias adicionales y los estudios correspondientes.

Modificación del artículo 29° de la Ley N° 28832: Se modifica este artículo para incluir el tratamiento de las rentas que se originen por costos marginales de congestión en el sistema de transmisión estableciendo que se asignarán a los Usuarios y/o agentes que las hayan sufragado, conforme a lo que se fije en el Reglamento, señalando además que estas rentas no incluyen las correspondientes a los costos marginales de energía y de pérdidas.

Las Disposiciones Transitorias propuestas están referidas a la emisión del reglamento que corresponde al TUO que se autoriza expedir, a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, los cuales se regirán por los nuevos ordenamientos, y a las concesiones temporales que se encuentren otorgadas al momento de la expedición de los mismos, las cuales se extinguirán de pleno derecho al finalizar su plazo.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La expedición de este proyecto de Ley Autoritativa, permitirá ordenar las principales leyes referidas a las actividades eléctricas a nivel nacional, con la finalidad de tener una guía consolidada de la regulación sobre la materia que permita una visión más clara para su aplicación y reglamentación posterior. Esta tarea, encomendada al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas, como entidad rectora del Sector, permitirá su efectiva expedición manteniendo las bases fundamentales para el desarrollo de la inversión en actividades eléctricas en el país y el correspondiente incremento de la atención del servicio público de electricidad en beneficio de toda la población, no irrogando gasto alguno para el Estado.

⁵ Assessment of the Introduction of Smart Metering in a Developing Country. Conforme a este estudio, los costos unitarios de instalación por cada medidor ascienden a 132 US\$, que incluye el costos de medidor su instalación y los sistemas de telecomunicaciones.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa consolida los textos del Decreto Ley N° 25844, de la Ley N° 28832 y del Decreto Legislativo N° 1041, derogando algunos artículos de las dos primeras disposiciones y modificando el artículo 34° de la LCE. Asimismo deroga los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1001 y la Ley N° 27435, e incluye en su artículo 1° el concepto de REI.